INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2018 – 00679, informándole que en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 se fijaron las agencias en derecho causadas en el trámite ejecutivo y se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AGENCIAS EN DERECHO

Causadas en Proceso Ejecutivo (fl. 134) ..……....	$60.000,oo
La secretaria no tiene costas por liquidar	----- 0 -----
TOTAL…….……..	$60.000,oo

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se tasaron las agencias en derecho causadas en el trámite de ejecución.

Teniendo en cuenta que para el despacho la liquidación elaborada cumple con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el numeral 2, 3 y 4 del precitado artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del tan mencionado artículo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, en el sub lite, no se ha presentado

liquidación de crédito y por ende no se tiene certeza de la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En tal sentido, se conminará a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

TERCERO. MANTENER el proceso en secretaria hasta tanto sea presentada la liquidación del crédito

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 048 de Fecha 17 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria